



Recurso nº 830/2013 C.A La Rioja 058/2013

Resolución nº 626/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.A.D.D., en representación de PROTECCION Y SEGURIDAD TECNICA, S.A., contra la comunicación de información y requerimiento de la Dirección General de Contratación Centralizada y Patrimonio de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 17 de octubre de 2013, efectuada en el procedimiento “Acuerdo Marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja (expediente nº 12-7.6-01-0034/2013)”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Rioja, se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 16 de septiembre de 2013, licitación para adjudicar el Acuerdo Marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento

General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. El órgano de contratación, con fecha 17 de octubre de 2013, y notificación a la entidad recurrente el 18 de octubre de 2013, requiere a las empresas propuestas como adjudicatarias del Acuerdo Marco la documentación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil con una suma garantizada como mínimo de 1.500.000 euros, y disponer de una sucursal o delegación en la ciudad de Logroño autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para realizar los servicios que se contratan.

Cuarto. Contra el citado requerimiento, la entidad recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación en el que solicita su anulación y la realización de un nuevo requerimiento ajustado a la legalidad. La interposición del recurso tuvo entrada en una oficina de Correos de Madrid el 6 de noviembre de 2013, y en el registro del órgano de contratación el 11 de noviembre de 2013.

Asimismo, la entidad recurrente presentó anuncio previo mediante escrito presentado en una oficina de Correos de Madrid el 31 de octubre de 2013, y en el registro del órgano de contratación el 6 de noviembre de 2013.

Quinto. Con fecha 20 de noviembre de 2013 se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 25 de noviembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. La entidad PROSEGUR ESPAÑA, S.L., mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2013, ha evacuado el trámite conferido, así como las empresas ALERTA Y CONTROL, S.A. mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2013, y OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A, mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 27 de noviembre de 2013, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja el 2 de agosto de 2012 y publicado en el BOE el día 18 de agosto de 2012.

Segundo. La empresa PROTECCION Y SEGURIDAD TECNICA, S.A., está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación.

Tercero. Es objeto de recurso la comunicación de información y requerimiento de la Dirección General de Contratación Centralizada y Patrimonio de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Rioja, de fecha 17 de octubre de 2013, cuyo contenido se describe en el antecedente tercero de esta resolución, acto de trámite no recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En relación con la posibilidad de impugnación de los actos de trámite, cabe destacar la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional, el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados “actos de trámite cualificados” que son aquéllos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2. b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* y que *“los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”*.

En el supuesto objeto de análisis, el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, puesto que, en su caso, será su incumplimiento y posterior exclusión la que cause dicha imposibilidad, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Por lo tanto, es un acto de trámite que no merece la consideración de “acto de trámite cualificado”.

A la vista de lo expuesto, podemos concluir que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, por cuanto el acto frente al cual se interpone no resulta susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. A mayor abundamiento, el recurso se presenta transcurridos más de quince días hábiles desde la notificación del acto impugnado, fuera, por tanto, del plazo establecido en el artículo 44.2.b) del TRLCSP. La notificación se produjo el 18 de octubre de 2013, y la entrada del recurso en el registro del órgano de contratación, previa presentación del mismo en una oficina de Correos el 6 de noviembre, tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2013.

A estos efectos interesa anotar, como ya dijimos en nuestra Resolución 43/2011 de 24 de febrero, que *“de acuerdo con el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (vigente art. 44.3 TRLCSP) el escrito de recurso deberá presentarse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin que pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en las oficinas de Correos para su envío, en este caso, al órgano de contratación, en cuanto que dicha modalidad no se prevé en la Ley citada. No procediendo, asimismo, la aplicación subsidiaria de lo previsto al respecto en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que la Ley 30/2007 regula expresamente la cuestión relativa al lugar donde debe presentarse el recurso especial en materia de contratación”*.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, debemos declarar extemporáneo el recurso, no siendo posible aducir en contra de su extemporaneidad el hecho de que haya sido presentado en una oficina de Correos dentro del plazo establecido para ello, pues la Ley de modo taxativo e indudable no admite más que dos formas de presentación del recurso, o ante el órgano de contratación, o ante este Tribunal.

Inadmitido el recurso, no procede manifestarse sobre las cuestiones de fondo vertidas en el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D.J.A.D.D., en representación de PROTECCION Y SEGURIDAD TECNICA, S.A., contra la comunicación de información y requerimiento de la Dirección General de Contratación Centralizada y Patrimonio de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 17 de octubre de

2013, efectuada en el procedimiento “Acuerdo Marco para la homologación de empresas que prestarán servicios de seguridad en edificios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y restantes entes integrantes del sector público de La Rioja”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 27 de noviembre de 2013.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.